

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHN FREDI GONZÁLEZ PARRA CONTRA  
PELUQUERÍA MACHOS SA Y OTROS*

*Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

*A N T E C E D E N T E S*

*Llegan al Tribunal las presentes diligencias en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó la aplicación de la sanción procesal prevista en el artículo 267 del CGP, relacionada con tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición de documentos se proponía probar, ante la supuesta renuencia de la parte pasiva en aportarlos.*

*La parte recurrente señala que, con la negativa de la juzgadora de primera instancia de aplicar la sanción procesal, se le está negando la práctica de dicha prueba, la cual fue ordenada por el tribunal en providencia del 18 de febrero de 2022, en donde se indicó que la demanda Peluquería Macho's SA, o, en su defecto Inversiones Style SAS, debían allegar con destino al proceso las documentales solicitadas por el demandante correspondientes a planilla de ingresos que anualmente generaba correspondiente a 2015; y los registros de*

*entrada y salida referentes al período del 29 de abril al 25 de septiembre de 2015, en la peluquería; lo que significa que esas documentales sí existen y, por lo tanto, le correspondía al extremo pasivo, aportarlas sin ninguna excusa para ello, sin que resulte valedero lo argumentado por los representantes legales de las demandadas sobre imposibilidad o inexistencia.*

*La juzgadora de primer grado, si bien, al principio consideró que el auto recurrido no era apelable, luego concedió la alzada en el efecto suspensivo, al señalar, que debía ser el tribunal quien determine su viabilidad, a efectos de garantizarle el derecho de defensa al demandante.*

### C O N S I D E R A C I O N E S

*El artículo 29 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y SS, señala*

*“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia :*

- a) El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- b) El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- c) El que decida sobre las excepciones previas.*
- d) El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- e) El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- f) El que decida sobre nulidades procesales.*
- g) El que decida sobre medidas cautelares.*
- h) El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- i) El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- j) El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- k) El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- l) Los demás que señale la ley...”.*

*Como se observa, el recurso de apelación en materia laboral es eminentemente taxativo y, por ello, basta simplemente constatar si el proveído se encuentra enlistado en el artículo 29 de la ley 712 de 2001, para ver si es recurrible en apelación sin más disquisiciones y, excepcionalmente, cuando se acude a figuras procesales por remisión analógica, se debe verificar en el estatuto normativo, si lo decidido por el juzgador, es susceptible de alzada. Ya que es de la esencia de la actividad judicial el que el juez del trabajo es conocedor de la especialidad y*

*no toda decisión debe ser revisada por el tribunal, si no aquellas que ameritan un reexamen dada su trascendencia dentro del proceso.*

*Entonces, la providencia que niega la solicitud de aplicación de la sanción procesal del artículo 267 del CGP, que también puede asimilarse a una confesión ficta o presunta, se encuentra que, no es apelable, ya que, la norma procesal laboral no la contiene, como tampoco el estatuto adjetivo general se refiere a esa posibilidad. Cabe aclarar, que la decisión de la juzgadora no es la negativa a la práctica de la prueba de exhibición de documentos, dado que, como bien lo reseñó el propio recurrente, este tribunal, en providencia de comienzos del 2022, accedió a ello; de tal suerte que, el desarrollo o ejecución de ese medio de convicción se surtió en la primera instancia con la exposición o argumentación de imposibilidad de acercar esos documentos por el extremo pasivo, actuación que la sentenciadora calificó como acertada, o por lo menos, descartando que se tratara de renuencia, y por ello, negó la aplicación de la confesión ficta; decisión que, como se dijo, no es apelable, en cuanto en su sabiduría y libre ejercicio de regulación de los procedimientos, el legislador no permitió el acceso a una segunda instancia frente a una decisión de este tipo.*

*Se precisa que los autos ilegales no atan al juez, en consecuencia, es viable apartarse de los efectos previstos en la providencia judicial que contradigan el ordenamiento jurídico (CSJ AL-588-2020; AL588-2020; AL3248-2020; AL223-2021; AL1167-2021 y AL1822-2022, entre muchos otros), de manera que la providencia emitida el 10 de febrero de 2023, es ilegal.*

*Por lo expuesto, el suscrito magistrado ponente,*

#### **R E S U E L V E**

**Primero.-** *Dejar sin valor ni efecto el auto de 10 de febrero de 2023, por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 23 de noviembre de 2022 y, en su lugar, declararlo improcedente, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.*

**Segundo.-** *Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

~~MILLER ESQUIVEL GAYTAN~~  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ordinario: 1100131050 04 2020 00276 01  
Demandante: ELIZABETH PLATA DAZA  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

El 14 de febrero de 2023 el extremo accionado presentó memorial a través del cual solicita el reconocimiento de personería a la abogada LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ, a efectos de ejercer su representación. A su vez, la abogada solicita la concesión del recurso extraordinario de casación de su representada (Fls. 4 a 7 – PDF 14 PODER – CARPETA TRIBUNAL).

Así las cosas, en primer lugar, aprecia la Sala que se aportó en legal forma la documentación que acreditara la representación judicial de la abogada LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ sobre la UGPP, a través de la cual el Representante Legal de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S. la faculta para tal fin, por lo que, le será reconocida personería en los términos y fines del poder conferido.

Por otra parte, la profesional del derecho solicita la concesión del recurso extraordinario de casación que presentara el 8 de marzo de 2022 con ocasión de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022. Al respecto, de entrada, advierte la Sala que se negará su solicitud en la medida que deberá estarse a lo resuelto en el proveído adiado el 10 de febrero de 2023.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Lo anterior, como quiera que, si bien el 8 de marzo de 2022 se interpuso por parte de la abogada recurso extraordinario de casación, lo cierto es que como se adujo en proveído anterior, la misma para ese momento no había acreditado poder en representación de la UGPP, de allí que se emitiera el mentado auto calendarado el 10 de febrero de 2023, mediante el cual se puso de presente que la profesional del derecho para ese entonces carecía del derecho de postulación; circunstancia por la cual, no puede estimar que en esta oportunidad se revivan términos de la casación cuando en su oportunidad fue presentada sin legitimidad para actuar en representación de la entidad, por lo que su solicitud se negará.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP, a la abogada LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de concesión del recurso extraordinario de casación por encontrarse extemporáneo, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Con ocasión de lo anterior, **ESTARSE** a lo resuelto en la decisión adoptada dentro del auto calendarado el 10 de febrero de 2023.

**CUARTO:** En firma la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ordinario: 1100131050 **10 2019 00231 01**  
Demandante: VICTORIA BERNAL TRUJILLO  
Demandado: COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y  
PORVENIR S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Se solicita por parte de COLPENSIONES solicitud de corrección frente a la decisión adoptada el 30 de junio de 2022, a través de la cual se resolvió lo referente una excepción previa de falta de reclamación administrativa.

Lo anterior, en virtud a que dicha decisión proferida en segundo grado fue emitida el 30 de junio de 2022, quedando consignada la fecha del 30 de junio de 2021.

Al respecto, ha de precisar la Sala en principio, la solicitud impetrada en representación de COLPENSIONES la allegó la presunta profesional del derecho LINA MARÍA POSADA LÓPEZ, quien confrontado el proceso no goza de poder conferido por la entidad, de allí que carezca de derecho de postulación.

Sin embargo, ante la advertencia que se enrostra a la Sala, en efecto se aprecia que por error de transcripción el auto objeto de reproche fue consignado con fecha 30 de junio de 2021, cuando lo correcto era la calenda *30 de junio de 2022*; circunstancia por la cual, en los términos del inciso final del artículo 286



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según los preceptos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que de oficio se dispondrá la corrección del proveído.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** de oficio y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 286 del C.G.P., el auto a través del cual se resolvió lo referente una excepción previa de falta de reclamación administrativa, en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió el proveído en mención data del **30 de junio de 2022**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Sala de Decisión Laboral**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON FREDY  
GUALTERO TIQUE CONTRA TEMPORAL S.A., TERMOELÉCTRICA  
TERMOTASAJERO II, HIUNDAY ENGINEERING CO y CEYM COMPAÑÍA  
ELECTRICA MECANICA S.A.S. (19 2016 00628 03).**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Doctor Juan Sebastián Velasco Tarazona a través de correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, se procede a resolver la solicitud de nulidad de la empresa demandada **TEMPORAL S.A.** (carpeta segunda instancia, archivo 04. Correo Nulidad y 05. Solicitud Nulidad.pdf), en la que argumentó:

*“Teniendo en cuenta el proceso surtido en primera instancia por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo el proceso de referencia, tal como se observa en el expediente digital, el suscrito allegó memorial el día 17 de junio del 2022, en donde solicitaba la pérdida de competencia por parte del mencionado despacho judicial. Lo anterior, en vista que, el artículo 121 del Código General del Proceso es muy claro en señalar que:*

*(...).*

*En este sentido, si bien es cierto, el auto admisorio de la demanda del presente proceso se notificó por estado el día 01 de diciembre del 2016, no es menos cierto que fue hasta el día 15 de febrero del 2021 que se profirió sentencia por parte del A quo, es decir, más de 4 años después, encontrándose fuera de los términos consagrados en la normatividad colombiana para expedir una providencia judicial de fondo, por lo cual, se solicitó la pérdida de competencia.*

*No obstante, del memorial allegado al despacho judicial de primera instancia se solicitaba la declaración de pérdida de competencia, el Juzgado se pronunció respecto del mismo en un AUTO DE SUSTANCIACIÓN notificado por estado el día 21 de julio del 2022, en donde arguye:*

*+*

*(...).*

*Respecto de ello, se señala que lo aducido no es cierto, toda vez que la nulidad encontrada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral no tiene injerencia con la pérdida de competencia solicitada, ya que, **lo que***

*se debate es que el A quo se demoró más de cuatro años para emitir una providencia judicial de fondo, la cual, siguiendo el debido proceso fue sujeta de recurso de apelación, encontrándose un vicio por parte del superior jerárquico que decretó la nulidad de actuado, incluida la misma providencia judicial.*

*Ahora bien, otro argumento usado por el despacho judicial para negar la petición, es relativo a la entrada en vigencia del Decreto 806, que se recuerda que fue expedido por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho el 04 de junio del 2020 por el marco de emergencia sanitaria del COVID-19; sin embargo, este argumento tampoco está llamado a prosperar, dado que, como se puede verificar en el expediente digital, el auto admisorio de la demanda es del 01 de diciembre del 2016 y, el Decreto en mención del 04 de junio del 2020, es decir, existe una diferencia de más de 3 años entre ellos. Para reafirmar lo anterior y tener mayor claridad, es pertinente traer a colación los términos en los cuales surgieron las etapas más relevantes en el proceso de referencia, las cuales son*

- ✓ 01 de diciembre del 2016: Auto admisorio de la demanda
- ✓ 15 de febrero del 2021: Notificación por estado de la sentencia por parte del A quo 23 de septiembre del 2021: Se declara nulidad por parte del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C – Sala Laboral
- ✓ 17 de junio del 2022: El suscrito allegó solicitud de pérdida de competencia
- ✓ 21 de julio del 2022: El despacho se pronuncia sobre la pérdida de competencia y fija fecha de audiencia de trámite y juzgamiento
- ✓ 16 de agosto del 2022: Notificación por estado de la sentencia por parte del A quo” (Negrilla fuera del texto).

Por último, expuso el incidentante, la juez de primera instancia resolvió una petición que podía ser trascendental en el desarrollo del proceso mediante un auto de sustanciación, imposibilitando al peticionario reponer y/o apelar tal decisión, ya que, por mandato normativo no es procedente, vulnerándose de esta forma el debido proceso

Por su parte, al descorrer traslado, la apoderada del demandante se opuso a la prosperidad, manifestando que el proceso se llevó a cabo en cumplimiento de lo previsto en la ley y teniendo en cuenta que el día 11 de agosto de 2022 se profirió sentencia respetando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de los intervinientes.

Para resolver, las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso ordinario laboral derivado del incidente de nulidad propuesto en torno a la figura establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso C.G.P. y de las consecuentes actuaciones que pudieron resultar afectadas.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Así, frente al punto de la nulidad esgrimida por falta de competencia en los términos del artículo 121 del C.G.P., debe precisar esta Corporación, el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que la aplicación analógica solo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, disponiendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere estipulado una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma. En tal medida, la Sala advierte que el procedimiento laboral no estableció el instituto de la pérdida de competencia que si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte recurrente.

Tal entendimiento, se acompasa con el criterio vigente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que se encuentra la sentencia CSJ SL9669-2017 de fecha 5 de julio de 2017 con radicación No. 51.2411 reiterado en la sentencia de tutela CSJ STL 5866-2018 de fecha 3 de mayo de 2018 con radicación No. 50.838<sup>2</sup> y recientemente en la sentencia CSJ SL1163-2022, donde ha adoctrinado que tal disposición (art. 121 CGP), no resulta

---

<sup>1</sup> “La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral y que, de cualquier manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación”

<sup>2</sup> “Ahora, el accionante le cuestiona al Tribunal, haberse tomado más de un año para resolver el recurso que oportunamente interpuso la parte demandada, incurriendo en causal de nulidad, acorde con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., que prevé que la duración del proceso en segunda instancia no debe superar los seis (6) meses, a partir del momento en el que fue repartido el expediente, por lo que, a partir de ese momento, el juez o magistrado a quien le fue repartido, pierde automáticamente la competencia para resolver, siendo su obligación remitirlo al operador judicial que sigue en turno e informar de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y si no lo hace, en cambio resuelve, la decisión será nula de pleno derecho.

Además de que la aludida norma no es aplicable al procedimiento del trabajo, tal y como se ha precisado por esta Corporación (CSJ SL 9669-2017), la Sala encuentra que el actor no acreditó haber alegado la causal de nulidad ante el Tribunal, una vez advirtió de esa supuesta falencia, simplemente indicó que lo hizo el 31 de enero de 2017, ante el Consejo Seccional de la Judicatura (no precisa cuál); lo que resulta equivocado, pues las nulidades como una cuestión procesal deben ser decididas por el funcionario judicial ante quien se está surtiendo la actuación, y no por un organismo diferente ajeno al conocimiento del conflicto”

aplicable al procedimiento laboral, estableciendo en la última de las decisiones en cita, lo siguiente:

*“(...) no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).*

*Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.*

*En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».*

*Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.*

***En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez,*** puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

***La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de***

*los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso” (las negrillas  
y subrayas, son ajenas al texto original).*

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces laborales no es posible que en aplicación de lo normado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso; y en esos precisos términos, como los supuestos aducidos como sustento a la nulidad incoada, en verdad no son constitutivos de la misma, se debe negar a la solicitud invocada por el recurrente.

Finalmente, conviene indicar que la juez de primer grado resolvió la solicitud efectuada por el aquí incidentante, en el sentido de no declarar la falta de competencia mediante providencia de fecha 21 de julio de 2022, notificada por anotación en estado No. 110 del 22 del mismo mes y año, siendo viable interponer los recursos previstos en la normatividad laboral, pues en ninguna parte del auto se constata la restricción atribuida por el memorialista, no acogiendo así los argumentos dirigidos a la vulneración al debido proceso o derecho de defensa. Además, en dicha oportunidad procesal la empresa TEMPORAL S.A. radicó una solicitud y no un incidente como si lo hizo en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

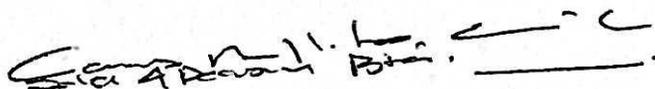
**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por la empresa **TEMPORAL S.A.**, de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada **TEMPORAL S.A.**

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.160.000., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO SUMARIO DE SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD IPS CONTRA LA  
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (RAD. 00 2023 00128 01).**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente,

**AUTO**

La apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** interpone recurso de apelación contra el artículo 1º del auto A2022-000291 del 21 de febrero de 2022, por medio del cual no se accedió al llamamiento en garantía solicitado en contra de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, integrada por las sociedades **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S. – SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.- y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.** (archivos 16.RECURSO DE APELACIÓN.pdf y 15.AUTO SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES).

En la providencia atacada la Superintendencia Nacional de Salud dentro del expediente J-2017-2078 al analizar la procedencia del llamamiento en garantía en virtud del recurso de reposición interpuesto por **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, consideró que entre la demandada ADRES y el consorcio se suscribió el contrato 043 de 2013, pactándose en la cláusula 18, lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA:** *Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta se entre las partes. En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento que cualquiera de ellas manifiesten su existencia, esta se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento del Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como a las siguientes reglas:*

*18.1 Los Árbitros serán elegidos de común acuerdo por las partes de la lista que para tal efecto lleve el Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá.*

*18.2 A falta de dicho acuerdo, o en el evento en que una de las partes no asista o éstas no lo designen dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la radicación de la solicitud de convocatoria, por cualquiera de las partes, en el mencionado Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, se entenderá que aquellas delegan su designación al Director del Centro, la cual se hará mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el mismo.*

*18.3 El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012 y las demás normas concordantes que la modifiquen, adicionen o sustituyen y que se encuentren vigentes al momento de la convocatoria."*

Bajo este panorama indicó que "la cláusula compromisoria es una disposición que se pacta en un contrato, referida al mismo, por medio de la cual las partes antes de que surja entre ellas cualquier conflicto, acuerdan que de llegar suscitarse alguna diferencia la someterán total o parcialmente al conocimiento de árbitros".

En vista de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud concluyó, la existencia de la cláusula compromisoria obliga a las partes acudir a un Tribunal de Arbitramento para que decida sobre el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el cumplimiento del contrato, encontrando precedente, reponer el auto atacado y no acceder a la solicitud de llamamiento formulado por la ADRES.

Ahora bien, sería del caso resolver el recurso de apelación, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como Director del Proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S. y 132 del C.G.P.). Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Lo anterior con el fin de señalar que, revisado el periplo procesal se advierte, a través del presente proceso ordinario la **IPS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD** pretende se condene a las demandadas a pagar a su favor, sumas por concepto de servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y

eventos catastróficos en cuantía de \$26.217.001,00 junto con el pago de intereses moratorios y costas procesales, aspiraciones que, atendiendo lo previsto en el artículo 2° del CPTSS, escapan de la órbita de la competencia de esta jurisdicción.

Al respecto, en tratándose de conflictos derivados de la seguridad social, el numeral 4° de la aludida disposición señala:

*“Artículo 2: Modificado Ley 712 de 2001, artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Modificado L. 1564/2012, art. 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Al tenor de dicha preceptiva, la competencia de esta especialidad está condicionada a la “prestación de servicios”, no así al pago de las prestaciones económicas a cargo del sistema que es sobre lo que versa la demanda. Además, también está limitada a las controversias presentadas entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, empero no entre estas últimas como aquí ocurre, en tanto las partes en conflicto son entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud (la IPS - demandante- como Institución Prestadora de Servicios en Salud y ADRES - demandada- como administradora de los recursos del S.G.S.S.S y que hace parte del mismo<sup>1</sup>).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, proferido en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 241<sup>2</sup> de la Constitución Política, en un caso que resulta predicable al caso de marras, con relación a la competencia de los jueces laborales asignada en el precitado numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S., determinó que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, como quiera que dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio, en otros términos, dijo, no tiene por objeto

---

<sup>1</sup> Sobre su naturaleza jurídica y competencias puede consultarse el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

<sup>2</sup> *“Artículo 241: a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*  
*11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”*

decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. Puntualmente, sostuvo esa Corporación:

“(…)

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”<sup>3</sup>.

21. Una lectura armónica de los artículos 15<sup>4</sup> y 622<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4<sup>6</sup> y 5<sup>7</sup> del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996<sup>8</sup>, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2002.

<sup>4</sup> El artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 señala: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

<sup>5</sup> El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>7</sup> El numeral 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de: “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

<sup>8</sup> El artículo 12 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, señala que la función jurisdiccional “[...] se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**” (negritas fuera de texto).

integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”<sup>9</sup>.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. **La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social.** Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, **no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación.** **En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.**

**No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud**<sup>10</sup>. Sin embargo, esta relación es **meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.**

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, **no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.**

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, **concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no**

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2012.

<sup>10</sup> La Corte ha considerado que, dada la complejidad de los procedimientos implementados para el recobro y la asignación de los dineros de la salud, se han ocasionado graves problemas de iliquidez en las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud. En la sentencia C-383 de 2020, esta Corporación indicó que el flujo de recursos “ha comportado una falla estructural del sistema de salud que data de hace varios años, (incluso antes de proferida la sentencia T-760 de 2008 en la que se hizo más evidente), lo que dificulta gravemente la situación financiera de los actores del sistema de salud y perjudica directamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”.

corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.”

Así las cosas, como en el presente asunto la controversia se ventila por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD IPS (persona jurídica), en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- y NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la presunta falta de pago de servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos que fueron prestados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993<sup>11</sup>, es claro que no está de por medio de manera directa el afiliado, beneficiario, usuario o empleador, en procura de servicios asistenciales o prestacionales.

Adicionalmente, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprendan de tales servicios, los cuales, por tratarse del Estado (ADRES), se deben ventilar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia, correspondiéndole por tanto el conocimiento del asunto a dicha jurisdicción, al tenor de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica: “(...) **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”, por lo que se itera, no es la

---

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 167. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

PARÁGRAFO 2o. Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

PARÁGRAFO 4o. El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos.”

Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social, la llamada a solventar la controversia propuesta.

En consecuencia, advirtiendo esta Sala que carece de jurisdicción y competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES contra el artículo 1º del auto A2022-000291 del 21 de febrero de 2022, por medio del cual no se accedió al llamamiento en garantía solicitado en contra de la **UNIÒN TEMPORAL FOSYGA 2014** y que de conformidad con el establecido en el artículo 104 del CPACA<sup>12</sup> es la Jurisdicción Administrativa la encargada de resolver esta litis, prosigue nulitar las actuaciones surtidas ante la Superintendencia Nacional de Salud desde el auto admisorio de fecha 1º de junio de 2018 (A2018-001475)<sup>13</sup>, conforme lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P., dejando a salvo las pruebas recaudadas en el trámite procesal, disponiendo, además, que la Superintendencia Nacional de Salud, remita el expediente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo de su cargo.

Se precisa, este asunto es distinto a los casos a los que la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le había asignado su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de las actuaciones surtidas ante la Superintendencia Nacional de Salud desde el auto admisorio de fecha 1º de junio de 2018 (A2018-001475)<sup>14</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 C.G.P.

---

<sup>12</sup> “**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

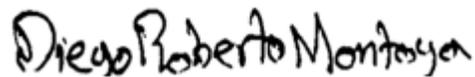
<sup>13</sup> Archivo 2. Auto Admite proferido por la Superintendencia Nacional de Salud del 1º de junio de 2018.

<sup>14</sup> Archivo 2. Auto Admite proferido por la Superintendencia Nacional de Salud del 1º de junio de 2018.

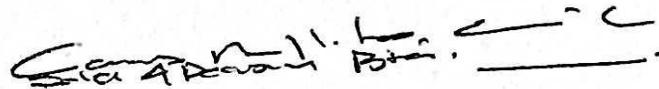
**TERCERO: ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ESTA SALA SE RELEVA** del estudio del recurso de apelación interpuesto por la ADRES, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.31 -Pg- 10 de 17 de documento anexo), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue adicionada esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A a realizar la devolución a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la actora, correspondientes a cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, gastos de administración, primas previsionales de invalidez y sobrevivencia, comisiones, porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*”



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*



*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

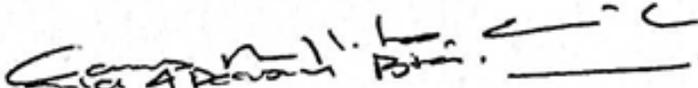
**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MYRIAM CELIA SANTOS HERNÁNDEZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **FIDUAGRARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-PAR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de enero de 2023.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, reconocer liquidar y pagar a la demandante la indemnización ordenada en la Resolución 3473 del 24 de noviembre de 2014 por la cual se adoptó el Plan de Retiro Consensuado, en su condición de trabajadora oficial, beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRASEGURIDADSOCIAL y el ISS, el referido plan de retiro se encuentra determinado en los siguientes términos:

- i. El reconocimiento del dos por ciento (2%) sobre la asignación básica vigente como factor base para la liquidación definitiva de las prestaciones sociales y del cálculo de las sumas objeto de conciliación, que se calcularán con corte al 31 de diciembre de 2014.
- ii. Una suma equivalente al 140% del valor de la indemnización convencional vigente a que hubiere lugar al momento del retiro del servicio.

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

- iii. Una suma equivalente al valor retroactivo de cesantías, durante el término, en que por aplicación de la Convención Colectiva, se liquidan de forma anualizada. (001ExpedienteScaneado.pdf)

Para efectos de liquidación, se calculará la indemnización convencional con la asignación básica al momento de la desvinculación y lo previsto en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, al cuantificar las pretensiones obtenemos:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>1-sep</i>	<i>1994</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>31-mar</i>	<i>2015</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		\$	<i>3.214.825,00</i>
<i>2% convencional</i>		\$	<i>64.296,50</i>
<i>Último Salario Convencional</i>		\$	<i>3.279.121,50</i>

<b>Liquidación Convencional</b>					
<b>Periodo</b>		<b>No. Años Laborados</b>	<b>No. Días</b>	<b>Salario Diario</b>	<b>Liquidación</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>				
<i>1/09/1994</i>	<i>1/09/2014</i>	<i>20,00</i>	<i>55</i>	<i>\$ 109.304,05</i>	<i>\$ 120.251.154,23</i>
<i>1/09/2014</i>	<i>31/03/2015</i>	<i>0,59</i>	<i>25</i>		<i>\$ 1.601.607,95</i>
<i>(i) Total liquidación convencional</i>					<i>\$ 121.852.762,18</i>
<i>(ii) Indemnización Convencional Plan de Retiro 140%</i>					<i>\$ 170.593.867,06</i>
<i>(iii) Suma equivalente al valor retroactivo de cesantías</i>					<i>\$ 82.714.763,00</i>
<i>(-) Liquidación definitiva de prestaciones sociales</i>					<i>\$ 92.717.156,00</i>
<b>Total interés jurídico</b>					<b>\$ 282.444.236,24</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 282'444.236,24 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## **DECISIÓN**

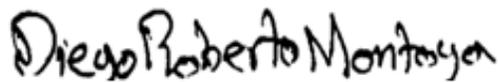
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MYRIAM CELIA SANTOS HERNÁNDEZ**.

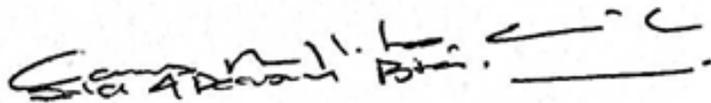
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado

Proyectó: DR.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MANUEL SALCEDO MONTERO** y **ESTHER SARAH DÍAZ GRANADOS RIVERA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2022 y notificada por edicto de fecha doce (12) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de diciembre de 2023.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión familiar consagrada en la Ley 1580 de 2012 en cuantía de un SMMLV en proporción de un 50% para cada uno de los demandantes, a partir del 10 de noviembre de 2017, junto con los reajustes legales y mesada 13 adicional y el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre la prestación reconocida, a partir del 11 de marzo de 2018 en proporción igualmente de un 50% a favor de cada uno de los demandantes.

Al cuantificar se obtiene:

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Mesada otorgada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
11/03/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	10,70	\$ 8.359.289,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	09/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	12,00	\$ 12.000.000,0
<b>Total retroactivo pensional</b>					<b>\$ 54.347.074,40</b>

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura a efectos de establecer la *summa gravaminis*. Por lo tanto, es necesario cuantificar las mesadas de la pensión familiar con la expectativa de vida de Esther Sarah Díaz Granados Rivera cónyuge de Manuel Salcedo Montero, quienes pretenden acceder a la pensión familiar.

<b>Incidencia Futura</b>	
Fecha de Nacimiento	07/02/51
Fecha Sentencia	09/12/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	71
Expectativa de Vida	16,6
Numero de Mesadas Futuras	215,8
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 215.800.000,0</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Total retroactivo pensional	\$ 54.347.074,4
Valor Incidencia Futura	\$ 215.800.000,0
<b>Total</b>	<b>\$ 270.147.074,4</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 270'147.074,40 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Por último, en páginas 5 a 24<sup>3</sup> milita escritura pública otorgada a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad World Legal Corporation S.A.S, sociedad representada legalmente por el doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán quien sustituyó el poder otorgado al doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado, para que actúe como apoderado de Colpensiones, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.899.841 portador de la T.P. n.º 211.401 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante en página 1 y subsiguientes del plenario<sup>4</sup>.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MANUEL SALCEDO MONTERO y ESTHER SARAH DÍAZ GRANADOS RIVERA.**

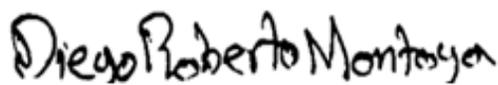
---

<sup>3</sup>Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia – 14PODER369.pdf

<sup>4</sup> Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia – 14PODER 369.pdf

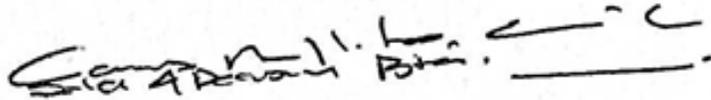
**TERCERO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado

Proyectó: DR.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FANNY TINJACA BERNAL**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de diciembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año y el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al cuantificar las pretensiones negadas se obtienen<sup>3</sup>:

<b>Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral</b>							
<b>AÑO</b>	<b>Nº Días</b>	<b>IPC inicial</b>	<b>IPC final</b>	<b>Factor de indexación</b>	<b>Sueldo promedio mensual</b>	<b>Salario actualizado</b>	<b>Salario anual</b>
1996	33	21,800	82,47	3,783	\$ 522.040,00	\$ 1.974.891,69	\$ 2.172.380,86
1997	360	26,520	82,47	3,110	\$ 595.089,83	\$ 1.850.567,82	\$ 22.206.813,83
1998	360	31,210	82,47	2,642	\$ 695.141,00	\$ 1.836.856,08	\$ 22.042.272,97
1999	360	36,420	82,47	2,264	\$ 813.315,00	\$ 1.841.682,81	\$ 22.100.193,76
2000	267	39,790	82,47	2,073	\$ 868.713,90	\$ 1.800.523,62	\$ 16.024.660,24
2008	120	64,820	82,47	1,272	\$ 912.750,00	\$ 1.161.284,98	\$ 4.645.139,93
2009	360	69,800	82,47	1,182	\$ 957.500,00	\$ 1.131.304,08	\$ 13.575.649,00

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

2010	360	71,200	82,47	1,158	\$ 886.666,67	\$ 1.027.014,04	\$ 12.324.168,54
2011	360	73,450	82,47	1,123	\$ 839.473,42	\$ 942.564,64	\$ 11.310.775,66
2012	360	76,190	82,47	1,082	\$ 980.830,33	\$ 1.061.675,78	\$ 12.740.109,35
2013	360	78,050	82,47	1,057	\$ 1.175.203,67	\$ 1.241.755,88	\$ 14.901.070,55
2014	210	79,560	82,47	1,037	\$ 784.003,57	\$ 812.679,42	\$ 5.688.755,93
2015	90	82,470	82,47	1,000	\$ 634.666,67	\$ 634.666,67	\$ 1.904.000,00
<b>Total días</b>	<b>3600</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>				<b>2015</b>	<b>\$ 161.635.990,59</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>	<b>Ingreso Base Liquidación</b>				<b>\$ 1.346.966,59</b>	
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>	<b>Porcentaje aplicado</b>				<b>69%</b>	
		<b>Primera mesada</b>				<b>\$ 929.406,95</b>	
		<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>				<b>2015</b>	<b>\$ 644.350,00</b>

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/08/15	31/12/15	3,66%	\$ 929.407,00	6,00	\$ 5.576.442,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 992.328,00	13,00	\$ 12.900.264,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.049.387,00	13,00	\$ 13.642.031,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.092.307,00	13,00	\$ 14.199.991,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.127.042,00	13,00	\$ 14.651.546,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.169.870,00	13,00	\$ 15.208.310,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.188.705,00	13,00	\$ 15.453.165,0
01/01/22	30/11/22	5,62%	\$ 1.255.510,00	12,00	\$ 15.066.120,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 106.697.869,00</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	01/06/53
Fecha Sentencia	30/11/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	18
Numero de Mesadas Futuras	234
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 293.789.340</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 106.697.869,0
Incidencia futura	\$ 293.789.340,0
<b>Total</b>	<b>\$ 400.487.209,0</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 400'487.209,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## **DECISIÓN**

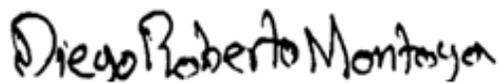
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **FANNY TINJACA BERNAL**.

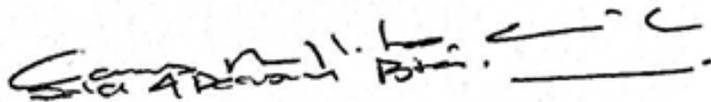
**TERCERO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado

Proyectó: DR.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA PEDRAZA BUITRAGO  
CONTRA CAFESALUD EPS S.A. e IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN  
LIQUIDACIÓN (RAD 03 2017 00804 01).**

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., mandataria con representación de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADADA judicial de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el pasado 6 de diciembre del 2022 (audio archivo 7 expediente digital récord: 29:27), mediante el cual se determinó:

*“Teniendo en cuenta que antes de la fijación del litigio el apoderado de ATEB Soluciones Empresariales solicito que se definiera una petición que elevo al despacho el 21 de julio del año que transcurre de la cual se corrió traslado al apoderado de la parte demandante para efectos de que se pronunciara frente a la misma, concluyendo que esa no era una razón legal para desvincular a una de las demandadas en sus alegaciones.*

*En ese orden de ideas, fundamentalmente ATEB Soluciones Empresariales S.A.S solicita en esa documental cargada de algunas pruebas financieras y algunas resoluciones, que se declare la desvinculación del proceso que ahora nos encontramos tramitando a Cafesalud EPS hoy liquidada, según corresponda como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.*

*Para efectos de resolver esta petición basta recordar que es evidente e incontrovertible que las normas laborales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo son de orden público al igual que las normas de procedimiento laboral, todas son de orden público e inclusive se elevan a nivel constitucional en el artículo 53 de la Constitución Política como principios, adicionalmente en materia laboral existen derechos irrenunciables, razón por la cual las figuras propias de otras áreas del derecho no son aplicables en materia laboral, como en el caso que ahora retiene la atención de este operador judicial mediante la cual la apoderada de ATEB Soluciones Empresariales como mandataria de Cafesalud EPS S.A hoy liquidada, pretende que*

*se desvincule del proceso como parte del extremo pasivo a Cafesalud EPS S.A liquidada, petición que resulta a todas luces carente de sustento legal, pero adicionalmente, porque para la época de presentación de la demanda en el año 2017 y por ende del auto admisorio de la demanda, esta entidad aún no había desaparecido de la vida jurídica como persona jurídica, tanto así que le fue notificado el auto admisorio de la demanda, se le corrió traslado del escrito de la demanda y sus anexos*

*En esas condiciones, ejerció en su oportunidad el derecho de defensa y de contradicción según el escrito y el contenido del mismo, en donde expresa al controvertir la demanda los fundamentos y razones de la defensa, a la vez que propone excepciones de fondo, siendo ello así esa controversia solo puede ser resuelta en el momento de proferir una sentencia definitiva razón por la cual no hay lugar a acceder a la petición elevada por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.”*

Como argumentos de la alzada, el apoderado judicial de dicha pasiva sostiene (récord: 34:15 ibidem):

*“Señor juez interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos respecto del auto que niega la desvinculación de ATEB en representación.*

*Al respecto, se debe recordar que el artículo 673 del Código Civil define que a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, asimismo con el artículo 98 del Código de Comercio, establece que una vez constituida legalmente la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individuales considerados a momento a partir de cualquiera que adquiere la capacidad para hacer de dentro del proceso parte y contraer obligaciones de acuerdo al artículo 53 del Código General del Proceso.*

*Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda refiere a la extinción del patrimonio social, de lo anterior se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con la disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el Registro Mercantil como es el caso, en razón a que desde ese momento las sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador tal y como se establece en el artículo 225 a 259 del Código de Comercio.*

*Anudado a esto, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que cito de lo expuesto es de concluir que una vez inscrita en el Registro Mercantil la cuenta final de la liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización sí existieren desaparecen así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, en este mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que con la finalización de este último las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal como se señala anteriormente.*

*Es por ello que en los procesos de liquidación y que culminan con la inscripción en el Registro Mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación según lo explica antes el artículo 25 de la Ley 1429, se establece que si la sociedad en liquidación carece de un pasivo extremo, el liquidador puede convocar a los asociados a una reunión máximo de un órgano social para que en una sola sesión se*

*apruebe tanto el inventario del patrimonio social como la cuenta final de la liquidación, de ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluye los dos documentos mencionados, es así como los despachos haciendo un análisis juicioso de las situaciones jurídicas de las entidades ya liquidadas, el mismo anuncia que las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte con la culminación de la liquidación, toda vez que se desaparecen de cualquier capacidad para contraer, para ejercer derechos y contraer obligaciones.*

*Asimismo, conforme lo expuesto es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte de un proceso desde su Constitución hasta la inscripción del Registro Mercantil de la cuenta final de la liquidación, hecho que se presenta en el asunto que mencionamos como lo es para Cafesalud EPS hoy liquidada, situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporadas, por lo tanto, el despacho debe dar por finalizado al proceso de la referencia la capacidad jurídica de ATEB en representación de Cafesalud hoy ya liquidada, puesto que no es solamente lo que se está abordando un desequilibrio económico sino que ya no hay capacidad para adquirir obligaciones, muchas gracias señor juez.”*

A efectos de resolver lo pertinente, conviene precisar, antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S.<sup>1</sup>, los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte que el auto por el cual **se niega la solicitud de DESVINCULACIÓN DEL PROCESO** no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321<sup>2</sup> del C.G.P., que enumera las providencias apelables.

Entonces, bajo la postura asumida se sigue de manera obligada la inadmisión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL,

- 
3. El que decida sobre excepciones previas.
  4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
  5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
  6. El que decida sobre nulidades procesales.
  7. El que decida sobre medidas cautelares.
  8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
  9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
  10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
  11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
  12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

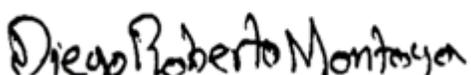
**RESUELVE**

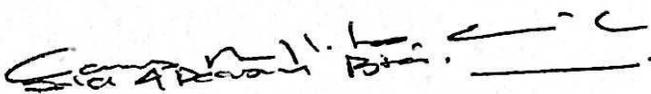
**PRIMERO: INADMITIR** por las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 6 de diciembre del 2022.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR HUMBERTO LAVADO LÓPEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. (RAD. 06 2022 00039 01).**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, contra el auto proferido por la Juez Sexta Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 21 de noviembre 2022, por medio del cual resolvió declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada en relación con la diferencia de la indexación del retroactivo pensional y las costas procesales impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario (archivo 02Ejecucion, 17AudienciaExcepciones.mp4, récord 3:16):

*“Declara probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, en relación con el retroactivo pensional advirtiendo que la ejecución continua por la suma de \$703.436 por la diferencia de la indexación del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el día 01 de mayo de 2017 y el día 30 de noviembre de 2021 (sic) y la suma de \$3'000.000 por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario 00728 del año 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, sin costas.”.*

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró, la excepción de pago propuesta por Colpensiones no tiene vocación de prosperar, resaltando que por auto de fecha 5 de julio del año 2022 visible a folios 8 a 9, se resolvió librar orden de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$49'375.204,96 por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el día 1º de mayo de 2017 hasta el día 30 de junio de 2021 y, el que se cause hasta la fecha de inclusión de nómina, de pensionados autorizando a la ejecutada COLPENSIONES, para efectuar los descuentos en salud.
- La indexación del retroactivo pensional hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de 3'000.000 de pesos por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario 2018-'0728.
- Las costas de ejecución.

Para arribar a la conclusión recurrida, aludió que con la expedición del acto administrativo BSV 305541 del 17 de noviembre del año 2021 visible en folios 17 a 20 la entidad ejecutada dispuso el reconocimiento y pago los siguientes valores:

- 1) La suma de \$49'375.204, por concepto de retroactivo desde el día 1º de mayo del año 2017, hasta el día 30 de junio de 2021.
- 2) La suma de \$4'839.700 por concepto de mesadas ordinarias desde el día 01 de julio del año 2021 hasta el día 30 de noviembre de 2021.

- 3) La suma de \$967.940, por concepto de mesadas adicionales desde el día 01 de julio del año 2021 hasta el día 30 de noviembre de 2021.
- 4) La deducción de \$5'630.400 por concepto de descuento en salud desde el día 1º de mayo del año 2017 hasta el día 30 de noviembre de 2021.
- 5) La suma de \$3'956.162, por concepto de indexación desde el día 1º de mayo de 2017 hasta el día 30 de noviembre de 2021.

Analizó el acto administrativo que antecede, concluyendo que el valor reconocido por concepto de indexación no se pagó en su totalidad, ya que este concepto se debe liquidar hasta la fecha efectiva de pago, siendo para el presente caso el mes de diciembre de 2021 y no el mes de noviembre de 2021 (*récord 06:27, 17Audiencia excepciones*), por lo que se presenta una diferencia a favor de la parte ejecutante por valor de \$703.436 por concepto de indexación del retroactivo pensional, sumado a ello, observó que tampoco se incluyó el concepto de costas procesales del proceso ordinario por valor de \$3.000.000. (*récord 03:17 a 08:26, 17AudienciaExcepciones*).

Inconforme con la decisión la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, manifestando que<sup>1</sup>, mediante acto administrativo SU 305541 del 17 de noviembre del 2021, la entidad Colpensiones reconoció y pagó todas y cada una de las condenas impuestas en primera y segunda

---

<sup>1</sup>*Apoderada Colpensiones, (archivo 02Ejecucion, 17AudienciaExcepciones.mp4, récord 8:53). Gracias señora juez, siendo el momento procesal oportuno me permito entonces presentar recurso de apelación, solicitando a los honorables magistrados que revoquen la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito dentro del presente proceso de acuerdo a que COLPENSIONES, mediante acto administrativo SU 305541 del 17 de noviembre del 2021 reconoció y pagó todas y cada una de las condenas a ella impuestas liquidándolas en atención a las condenas recibidas por tanto entonces dichas sumas reflejadas y que ya fueron pagas se fueron ajustadas conforme a derecho por lo tanto entonces en este instante no le no les dable reconocer deuda alguna a favor del demandante por tanto entonces insiste que dichas sumas de dinero fueron liquidadas conforme a lo ordenado en la sentencia judicial tanto de primera como de segunda instancia dando estricto cumplimiento a las órdenes allí ordenadas, por lo cual entonces a la fecha reiteramos COLPENSIONES, no adeuda suma alguna al ejecutante por tanto entonces, de manera respetuosa solicitamos sea revocada la decisión y en su lugar se decide absolver a COLPENSIONES, respecto de cancelar suma alguna que de dinero a favor del demandante por tanto ya fueron canceladas en su totalidad todas las prestaciones a que tenía derecho quedando entonces así sustentado el recurso su señoría*

instancia, liquidándolas conforme a derecho, no siendo procedente reconocer suma adicional al ejecutante al encontrarse la obligación cubierta en su totalidad.

Para resolver, se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada, contra la providencia proferida por la Juez Sexta Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 21 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenando continuar la ejecución en relación con el retroactivo por la suma de \$703.436 por la diferencia de la indexación del retroactivo por el periodo comprendido entre el día 01 de mayo de 2017 y el día 30 de noviembre de 2021 (sic) y la suma de \$3'000.000 por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario 00728 - 2018.

En esa dirección, previo a resolver debe recordarse, el título base de la ejecución lo constituyen las sentencias proferidas en primera instancia el 11 de diciembre de 2019 (Páginas 93 a 95 «01. Expediente digitalizado 2018-00728.pdf» y audio 1.2.AudienciaPrimeraInstancia) por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se absolvió a la demandada de manera primigenia, siendo revocado dicho proveído por esta Corporación el 29 de junio de 2021 (páginas 164 a 178 *ibidem*) dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 06 2018 00728 01, junto con el auto que aprobó la liquidación de costas por la suma de \$3.000.000 (Página 182 a 184, ib.).

De tal manera, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución (Página 186 a 187 *ibidem*), el Juzgado primigenio, mediante proveído del 05 de julio del 2022 (archivo 02Ejecucion, 05AutoLibraMandamientodePago, páginas 1 a 3), libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de HUMBERTO LAVADO LOPEZ, por los siguientes conceptos:

A.- La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$49'375.204.96) por concepto de retroactivo pensional para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de 2021, el cual se seguirá causando hasta la fecha de inclusión en la nómina de pensionados. Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos correspondientes por concepto de aportes a seguridad social en salud.

B.- La indexación del retroactivo pensional adeudado hasta la fecha efectiva de pago.

C.- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario 2018-0728.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la alzada, en virtud del principio de consonancia, la controversia en esta instancia girará en torno a establecer si la obligación objeto de mandamiento de pago se encuentra satisfecha en su totalidad, verificando específicamente si para el caso del señor HUMBERTO LAVADO LÓPEZ quedan pendientes por pagar diferencias frente a la indexación del retroactivo pensional causado entre el 1º de mayo de 2017 y el 30 de noviembre de 2021 más las costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral en cuantía de \$3.000.000. Todo lo anterior, según los parámetros fijados por el recurrente en la alzada.

Sea del caso resaltar, que la ejecutada Colpensiones para dar cumplimiento a las aludidas decisiones, en favor del aquí ejecutante, expidió la Resolución SUB-305541 del 17 de noviembre de 2021, radicado 2021\_13647843\_10-2021\_12187912, por medio de la cual resolvió un trámite de prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento sentencia), disponiendo en la parte resolutive (archivo 02Ejecucion, 07Excepciones.pdf, páginas 10 a 16):

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA LABORAL y, en consecuencia, reliquidar una pensión de vejez, a favor del (a) señor (a) LAVADO LOPEZ HUMBERTO, identificado(a) con CC No. 19,196,461, en los siguientes términos y cuantías:

Efectividad: 01 de mayo de 2017

2017	854.496
2018	889.444
2019	917.729
2020	952.602
2021	967.940

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Retroactivo	\$49.375.204.00
Mesadas Ordinarias	\$4.839.700.00
Mesadas Adicionales	\$967.940.00
Descuentos en Salud	\$5.630.400
Indexación	\$3.956.162.00
Valor a Pagar	\$53.508.606.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202112 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTÁ - Carrera 19 N° 40-45- BOGOTÁ.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993, en COMPENSAR.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Frente al acto administrativo en mención, se hace necesario aclarar, el título base de ejecución fue proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y no por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de **Manizales**, como erróneamente allí se indicó.

Ahora bien, del contenido de la resolución ibidem, es pertinente concluir, Colpensiones reconoció a favor del señor Humberto Lavado López la suma de \$49.375.204 por concepto de retroactivo (causado entre el 1º de mayo de 2017 al 30 de junio de 2021), \$4.839.700 por las mesadas ordinarias y \$967.940 por mesadas adicionales para un total de **\$55.182.844**, aplicando los descuentos en salud, cumpliendo con lo ordenado en el literal "A" del mandamiento de pago, misma conclusión a la que llegó la juez de primera instancia.

Por concepto de indexación del retroactivo (literal “B” del mandamiento de pago), la entidad reconoció la suma de \$3.956.162, desconociéndose los IPC aplicados por la entidad y las fechas de causación.

Para el efecto, la Sala tendrá como fecha de pago (final) el mes de diciembre de 2021, toda vez que, solo fue hasta dicha data que la entidad incluyó en nómina al ejecutante, conforme se prueba con la resolución ibidem y con la certificación que reposa en la página 17 (archivo 02Ejecucion, 07Excepciones.pdf). Ello desde luego, atendiendo las fórmulas establecidas por la Sala de Casación Laboral:



RADICADO 2022\_13053198

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**  
**DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS**  
**CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **HUMBERTO LAVADO LOPEZ** (identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19196461 y número de Afiliación 919196461100, esta Administradora mediante resolución No. 305541 de 2021 le concedió pensión de **DECRETO 758 TIEMPOS PÚBLICOS -REG TRAN -MUJER** registrando fecha de ingreso a nómina **Diciembre** de 2021.

Que para la NOMINA de **Diciembre** de 2021 en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 77-BOGOTA DC CR 19 40 45 SANTA TERESITA** No. de Cuenta 0, al pensionado(a) **LAVADO LOPEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 967,940.00	SALUD REGIMEN EXCEPCION ADRES	\$ 5,727,200.00
PAGO RETROACTIVO	\$ 919,714.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 919,714.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 919,714.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 919,714.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 919,714.00		

Consecuente con lo anterior, la juez de primer grado procedió a realizar la respectiva liquidación, estableciendo las siguientes sumas:

TOTAL LIQUIDACION	
RETROACTIVO PENSIONAL PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MAYO DE 2017 Y EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, TENIENDO EN CUENTA QUE MEDIANTE RESOLUCION 305541 LA PRESTACION INGRESO EN NÓMINA DE PENSIONADOS PARA EL PERIODO 202112.	\$ 55.182.844,00
(-) APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	\$ 5.630.400,00
INDEXACION RETROACTIVO PENSIONAL	\$ 4.659.598,00
COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO 2018-0728	\$ 3.000.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 57.212.042,00</b>

De esta operación, extrajo la juzgadora que la entidad adeuda a la fecha la diferencia de \$703.436 (\$4.659.598<sup>2</sup> - \$3.956.162<sup>3</sup>), ya que aplicó como índice final el vigente para el mes de diciembre de 2021 (111,41), indexando cada anualidad desde mayo de 2017.

En este punto, a fin de desatar el recurso que ocupa a la Sala, es procedente acatar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL 208 del 15 de febrero de 2023<sup>4</sup>, a través de la cual dispuso efectuar la indexación de mesadas mes a mes y no anual, conforme a la siguiente fórmula:

*“Por lo anterior, procede el reconocimiento de la indexación sobre el retroactivo desde la fecha en que se causó el derecho hasta que se haga efectivo su pago, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas, acorde a la siguiente fórmula:*

***VA= Vh \* IPC Final***

***IPC inicial***

***De donde:***

***“VA = corresponde al valor de cada mesada pensional a actualizar.***

***IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.***

***IPC Inicial = IPC mes en que se causa la mesada pensional.”.***

Consecuente con lo anterior, la Sala apoyándose en el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, efectuó las operaciones aritméticas pertinentes (se adjunta tabla de liquidación en pdf), hallando como valor a cargo de COLPENSIONES, por concepto de indexación del retroactivo pensional (monto que fue objeto de descuentos en salud), causado entre el 1º de mayo de 2017 al 30 de noviembre de 2021 la suma de **\$3.688.923**, discriminado así:

---

<sup>2</sup> valor total establecido por la a quo al efectuar la liquidación del crédito, según tabla adjunta a la audiencia (16ActaAudienciaExcepciones).

<sup>3</sup> valor total reconocido por Colpensiones por concepto de indexación, según la Resolución SUB-305541 del 17 de noviembre de 2021, radicado 2021\_13647843\_10-2021\_12187912.

<sup>4</sup> Sentencia que reiteró lo dispuesto en sentencias proferidas por la misma Corporación, números radicados SL4331 de 2022, SL 2876 de 2022, SL4248de 2022, SL 2159de 2022 y SL5576 de 2021.

EXP. No. 06 2022 00039 01 HUMBERTO LAVADO LÓPEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Dcto. Salud</b>	<b>Subtotal retroactivo</b>
01/05/17	31/12/17	5,75%	\$ 854.496	9,00	\$ 769.046,4	\$ 6.921.417,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 889.445	13,00	\$ 1.156.278,4	\$ 10.406.505,2
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 917.729	13,00	\$ 1.193.048,0	\$ 10.737.432,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 952.603	13,00	\$ 1.238.383,8	\$ 11.145.454,5
01/01/21	30/11/21	1,61%	\$ 967.940	12,00	\$ 1.161.527,8	\$ 10.453.750,4
<b>Total liquidacion</b>					<b>\$ 5.518.284</b>	<b>\$ 49.664.559,7</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>							
	<b>Año Inicial</b>	<b>Año final Noviembre</b>	<b>Sub Total Mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>
mayo	2017	2021	\$ 769.046,40	95,910	110,060	1,148	\$ 113.461,00
junio	2017	2021	\$ 769.046,40	96,120	110,060	1,145	\$ 111.533,00
julio	2017	2021	\$ 769.046,40	96,230	110,060	1,144	\$ 110.526,00
agosto	2017	2021	\$ 769.046,40	96,180	110,060	1,144	\$ 110.983,00
septiembre	2017	2021	\$ 769.046,40	96,320	110,060	1,143	\$ 109.704,00
octubre	2017	2021	\$ 769.046,40	96,360	110,060	1,142	\$ 109.339,00
noviembre	2017	2021	\$ 769.046,40	96,370	110,060	1,142	\$ 109.248,00
diciembre	2017	2021	\$ 1.538.092,80	96,550	110,060	1,140	\$ 215.221,00
enero	2018	2021	\$ 800.500,40	96,920	110,060	1,136	\$ 108.528,00
febrero	2018	2021	\$ 800.500,40	97,530	110,060	1,128	\$ 102.843,00
marzo	2018	2021	\$ 800.500,40	98,220	110,060	1,121	\$ 96.497,00
abril	2018	2021	\$ 800.500,40	98,450	110,060	1,118	\$ 94.401,00
mayo	2018	2021	\$ 800.500,40	98,910	110,060	1,113	\$ 90.239,00
junio	2018	2021	\$ 800.500,40	99,160	110,060	1,110	\$ 87.994,00
julio	2018	2021	\$ 800.500,40	99,310	110,060	1,108	\$ 86.652,00
agosto	2018	2021	\$ 800.500,40	99,180	110,060	1,110	\$ 87.815,00
septiembre	2018	2021	\$ 800.500,40	99,300	110,060	1,108	\$ 86.741,00
octubre	2018	2021	\$ 800.500,40	99,470	110,060	1,106	\$ 85.225,00
noviembre	2018	2021	\$ 800.500,40	99,590	110,060	1,105	\$ 84.157,00
diciembre	2018	2021	\$ 1.601.000,80	99,700	110,060	1,104	\$ 166.363,00
enero	2019	2021	\$ 825.956,31	100,000	110,060	1,101	\$ 83.091,00
febrero	2019	2021	\$ 825.956,31	100,600	110,060	1,094	\$ 77.669,00
marzo	2019	2021	\$ 825.956,31	101,180	110,060	1,088	\$ 72.490,00
abril	2019	2021	\$ 825.956,31	101,620	110,060	1,083	\$ 68.599,00
mayo	2019	2021	\$ 825.956,31	102,120	110,060	1,078	\$ 64.219,00
junio	2019	2021	\$ 825.956,31	102,440	110,060	1,074	\$ 61.439,00
julio	2019	2021	\$ 825.956,31	102,710	110,060	1,072	\$ 59.106,00
agosto	2019	2021	\$ 825.956,31	102,940	110,060	1,069	\$ 57.129,00
septiembre	2019	2021	\$ 825.956,31	103,030	110,060	1,068	\$ 56.357,00
octubre	2019	2021	\$ 825.956,31	103,260	110,060	1,066	\$ 54.392,00
noviembre	2019	2021	\$ 825.956,31	103,430	110,060	1,064	\$ 52.945,00
diciembre	2019	2021	\$ 1.651.912,62	103,540	110,060	1,063	\$ 104.022,00
enero	2020	2021	\$ 857.342,65	103,800	110,060	1,060	\$ 51.705,00
febrero	2020	2021	\$ 857.342,65	104,240	110,060	1,056	\$ 47.868,00
marzo	2020	2021	\$ 857.342,65	104,940	110,060	1,049	\$ 41.830,00
abril	2020	2021	\$ 857.342,65	105,530	110,060	1,043	\$ 36.802,00
mayo	2020	2021	\$ 857.342,65	105,700	110,060	1,041	\$ 35.364,00
junio	2020	2021	\$ 857.342,65	105,360	110,060	1,045	\$ 38.245,00
julio	2020	2021	\$ 857.342,65	104,970	110,060	1,048	\$ 41.573,00
agosto	2020	2021	\$ 857.342,65	104,970	110,060	1,048	\$ 41.573,00
septiembre	2020	2021	\$ 857.342,65	104,960	110,060	1,049	\$ 41.658,00
octubre	2020	2021	\$ 857.342,65	105,290	110,060	1,045	\$ 38.841,00
noviembre	2020	2021	\$ 857.342,65	105,230	110,060	1,046	\$ 39.352,00
diciembre	2020	2021	\$ 1.714.685,30	105,080	110,060	1,047	\$ 81.263,00
enero	2021	2021	\$ 871.145,87	105,480	110,060	1,043	\$ 37.826,00
febrero	2021	2021	\$ 871.145,87	105,910	110,060	1,039	\$ 34.135,00
marzo	2021	2021	\$ 871.145,87	106,580	110,060	1,033	\$ 28.444,00
abril	2021	2021	\$ 871.145,87	107,120	110,060	1,027	\$ 23.909,00
mayo	2021	2021	\$ 871.145,87	107,760	110,060	1,021	\$ 18.593,00
junio	2021	2021	\$ 871.145,87	108,840	110,060	1,011	\$ 9.765,00
julio	2021	2021	\$ 871.145,87	108,780	110,060	1,012	\$ 10.251,00
agosto	2021	2021	\$ 871.145,87	109,140	110,060	1,008	\$ 7.343,00
septiembre	2021	2021	\$ 871.145,87	109,620	110,060	1,004	\$ 3.497,00
octubre	2021	2021	\$ 871.145,87	110,040	110,060	1,000	\$ 158,00
noviembre	2021	2021	\$ 871.145,87	110,060	110,060	1,000	\$ 0,00
<b>Total Indexación</b>							<b>\$ 3.688.923,00</b>

Ilustrado lo anterior, se tomó como IPC FINAL el correspondiente al mes de noviembre de 2021 (110.600)<sup>5</sup> y no diciembre de 2021 como lo tomó la Juez de Primer Grado (*archivo 07.AudienciaExcepciones.pdf*), pues si bien, no se desconoce que Colpensiones incluyó en nómina al demandante en diciembre de 2021, pagando el último día hábil, lo cierto es que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-<sup>6</sup> expide el correspondiente IPC mensual una vez culminen los días calendario, siendo inverosímil que para el mes de diciembre de 2021 la entidad ejecutada tuviera conocimiento del porcentaje de variación mensual del mismo mes, en tanto éste solo fue publicado en enero siguiente, resultando acertado liquidar la indexación del retroactivo pensional con base en el IPC de noviembre de 2021, **mes anterior** al que se incluyó en nómina al demandante, que lo fue diciembre de 2021 (*Ver Resolución SUB 305541 del 17 de noviembre de 2021, página 15. Archivo 07*):

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202112 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTÁ - Carrera 19 N° 40-45- BOGOTÁ.

Así mismo, la liquidación se depuró **mes a mes** aplicando el IBC del mes inmediatamente anterior a la mesada del pago efectivo desde el 1º de mayo de 2017 al 30 de noviembre de 2021.

En concordancia con lo que antecede, se concluye, la entidad COLPENSIONES pagó en su totalidad las sumas causadas por **concepto de indexación** existiendo un mayor valor a favor de la entidad en la suma de \$267.239<sup>7</sup> (\$3.956.162 pagado por Colpensiones - \$3.688.923 indexación liquidada por el Tribunal), por ende, no es viable, continuar la ejecución por concepto de indexación del retroactivo pensional al encontrarse satisfecha la obligación en este punto.

<sup>5</sup> Tabla vigente de IPC expedida por el DANE.

<sup>6</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#variaciones>.

<sup>7</sup> valor total reconocido por Colpensiones por concepto de indexación, según la Resolución SUB-305541 del 17 de noviembre de 2021, radicado 2021\_13647843\_10-2021\_12187912.

En cuanto a la suma de \$3.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario laboral, debe decirse que no hay que hacer mayor análisis ya que la entidad ejecutada no arrió soporte de pago, así como en la Resolución SUB-305541 del 17 de noviembre de 2021, radicado 2021\_13647843\_10-2021\_12187912, por medio de la cual resolvió un trámite de prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento sentencia) no relacionó este rubro, permitiendo inferir que esta suma aún no se ha sufragado por la entidad (literal C del mandamiento de pago).

En consecuencia, lo realmente adeudado por la entidad COLPENSIONES asciende a la suma de **\$3.000.000** que corresponden a las **COSTAS** impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario 2018-00728 y será por éste valor que deberá continuarse con la ejecución, modificándose, por ende, parcialmente el proveído del 21 de noviembre 2022.

En cuanto a la orden de continuar la presente ejecución por el concepto de indexación se **REVOCARÁ** la misma, conforme a lo expuesto.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

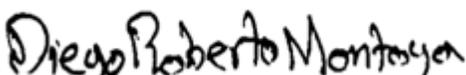
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral,

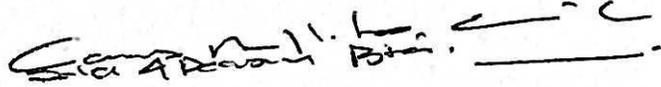
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el auto recurrido de fecha 21 de noviembre de 2022, en cuanto a que la Juez *a quo* deberá **continuar la ejecución** dentro del presente asunto únicamente por la suma de **\$3.000.000** que corresponde a las **COSTAS** procesales impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario 2018- 00728, razón por la cual se **REVOCA** la orden de continuar la ejecución por concepto de indexación del retroactivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

Exp. 11 2019 00521 01

Dina Estrada de Fandiño contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 16 2021 00035 01

Alex Smith Araque Solano contra Sociedad R+ R S.A.S y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 29 2022 00177 01

Ángela María Ossa Jaramillo contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la providencia dictada el 03 de febrero de 2023, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 36 2022 0081 01

Edgar Zapata Rodríguez contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 08 2021 00070 01

María Helena Flórez de Vélez contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 06 de febrero de 2023, por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 38 2016 00558 01

Edwin Yobany Gaona Fonseca contra Porvenir y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 01 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 38 2020 00083 01

Arnoldo Torres Noguera contra Weatherford Southamerica GBMH.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

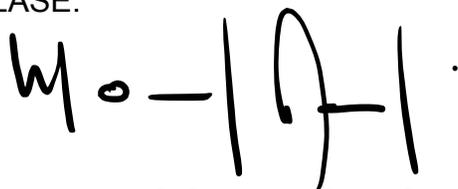
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 10 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 26 2022 00133 01

María Helena Flores Vélez contra Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver se advierte que la abogada VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO presenta el recurso de casación en nombre de la sociedad PORVENIR S.A, atendiendo la sustitución de poder que le ha otorgado el abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, actuando como Representante Legal y miembro adscrito de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

Por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., representante y miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

Igualmente, atendiendo la sustitución de poder, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.549.669, portadora de la T.P No 366614 del C.S.J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante y condenó a algunos fondos demandados a la devolución estipendios económicos, decisión que apelada fue confirmada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada PORVENIR S.A se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, sin embargo, se advierte que el trámite judicial surtido respecto de esta sociedad recurrente, fue de naturaleza netamente declarativa y en consecuencia no fueron impuestas condenas económicas en su contra, que permitan la cuantificación del interés económico en estudio.

A lo anterior se suma que la parte actora no mantiene ninguna relación con la entidad recurrente, pues si bien en un principio estuvo afiliada a ella, posteriormente se trasladó o cambió a otro fondo pensional, privando a

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



PORVENIR de la posibilidad de seguir administrando sus recursos económicos para su futura pensión.

A lo anterior se suma el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, donde precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*



*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, junto con las demás actuaciones procesales descritas, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



## RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a los abogados DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ y VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO, como apoderados de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Magistrado**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
**Magistrado**

ALBERSON



**H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A devolver a COLPENSIONES los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones junto con sus rendimientos financieros y bonos pensionales.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio*



*autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación



interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Magistrado**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
**Magistrado**

ALBERSON



**H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.33-pg-10 de 19 del documento), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A a devolver o trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, con los rendimientos que hubiera causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dineros que se ordena devolver de manera indexada.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*”



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso*



extraordinario.

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, como apoderado de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Magistrado**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
**Magistrado**

ALBERSON



**H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver se advierte que la abogada VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO presenta el recurso de casación en nombre de la sociedad PORVENIR S.A, atendiendo la sustitución de poder que le ha otorgado el abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, actuando como Representante Legal y miembro adscrito de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

Por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., representante y miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

Igualmente, atendiendo la sustitución de poder, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.459.669, portadora de la T.P No 366614 del C.S.J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta individual de la actora.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que,



*junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a los abogados DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ y VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO, como apoderados de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.



**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Magistrado**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
**Magistrado**

ALBERSON



**H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito de la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (Fl. 29- -pg. 9 de 16 del documento), como apoderado de la sociedad demandada Porvenir S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue confirmada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A transferir a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual del demandante, junto con los rendimientos financieros que se hubiera causado e igualmente los costos cobrados por administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de*



*segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Magistrado**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**

ALBERSON



**H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION AUTO

110013105012201500696-02

FRANCISCO JAVIER NIETO PARAMO

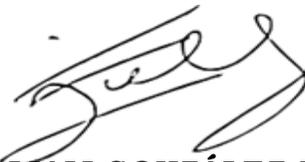
CONTACT CENTER AMERICAS SA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105026202000305-01

GLORIA EUGENIA OLAYA RIOS

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105033201900544-01

FABIO JOSE SANCHEZ TORRES

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

Radicación No.

110013105027202000455-01

Demandante:

MARISOL ROJAS ALVERDE

Demandados:

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105036202100299-01

LUIS ERNESTO LAGOS CAMACHO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105011202100059-01

EDISON EMILIO VALEJO MUÑOZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - CONSULTA  
SENTENCIA

110013105026202100297-01

MARIA MERCEDES SEGURA ROMERO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión YBB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105030202000181-01

CARMEN MARIELA MAYA MEDINA

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

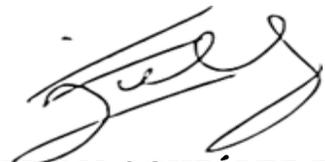
<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACION
Radicación No.	SENTENCIA
Demandante:	110013105008202100224-01
Demandados:	RICARDO PADILLA RICO
	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105030202100281-01

FLOR NAYIBE HOYOS MORA

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105022202200143-01

LUZ STELLA RUIZ VANEGAS

A.F.P. PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105005202100284-01

YOLANDA ALBARRACIN CAMERO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105037202000534-01

MIGUEL ENRIQUE REDONDO MAZA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105016201900845-01

TERESA NEUTA ARIZA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105011202000138-01

OSSIRIS RCIO FLOREZ RUIZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105021202100145-01

JORGE ALEJANDRO LIEVANO MARTINEZ

AFP PROTECCION SA Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105016202000191-01

CLAUDIA ESTHER VEGA MONTAÑEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105012202000321-01

MARIA CRISTINA POVEDA GONZALEZ

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105023202100575-01

MARTHA PATRICIA ESCOBAR RUIZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION AUTO

110013105005202000294-01

BORIS HUMBERTO CESPEDES POLO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105017202000325-01

MARTHA ESPERANZA AGUILAR TORRES

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105034202100412-01

MARIA ESPERANZA CORREAL LOPEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105033201900656-01

MARIA CATALINA PATIÑO GARCIA

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION  
SENTENCIA

110013105012202000207-01

LAURA SORAYA PARADA CARVAJAL

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL - APELACION AUTO

110013105040202100215-01

PAOLA JOHANA FAYAD ARCINIEGAS

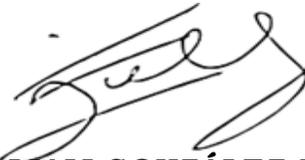
CODENSA SA ESP

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Se programa el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>042</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

Bogotá, D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso desatar el recurso de apelación incoado por la parte demandada Colpensiones en contra de la sentencia proferida el 10 de junio de 2020 por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque se advirtió una vez revisadas las actuaciones allegadas al plenario, que no obra la audiencia mediante la cual se profirió la correspondiente sentencia, situación frente a la que el despacho de conocimiento luego de ser consultado vía telefónica informó sobre la necesidad de reconstruir dicha actuación, circunstancia que por tanto impone al suscrito la remisión inmediata del expediente al juzgado de origen para los fines que estime pertinentes y así poder dar continuidad a este proceso.

Una vez regresen las diligencias a este Tribunal, sin que se someta a nuevo reparto o actuación, se señalará fecha y hora para surtir la audiencia de juzgamiento dejada de practicar.

Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí ordenado dejando las constancias de ley sobre la remisión del proceso al juzgado de origen para la reconstrucción correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**Magistrado**

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N° 42 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-**

**- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (9 de 16 de la prueba), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

*“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020<sup>2</sup>).*

[...]

*“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>3</sup>).*

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios

<sup>2</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>3</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120´000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, condenando a PORVENIR S.A, en lo que respecta al demandante, se ordenó a PORVENIR S.A devolver a COLPENSIONES los dineros por conceptos de cotizaciones obligatorias, voluntarias bonos pensionales, rendimientos e intereses causados, sin descuento alguno, así como las sumas descontadas por concepto de comisiones, gastos de administración, porcentajes destinados a seguros previsionales y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral <sup>4</sup>, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado

---

<sup>4</sup>Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**Magistrada**



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informarle que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de enero de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA PATRICIA BORRAEZ DE ESCOBAR** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de febrero de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación de la actora a la AFP Porvenir S.A. realizada en 1996, y en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y que por lo tanto, siempre permaneció al RPMPD; condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, por el periodo en el cual la demandante permaneció afiliada a Porvenir S.A.; ordenó a Colpensiones a aceptar sin dilación

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

alguna a la demandante, decisión confirmada en esta instancia.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los

montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

## **DECISIÓN**

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

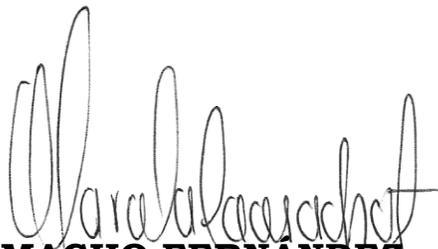
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

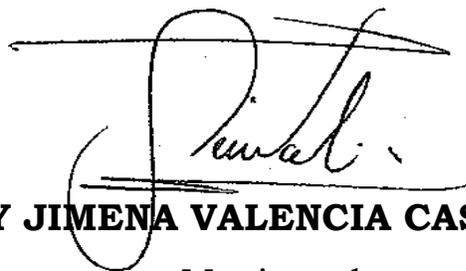
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 14 de diciembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de enero de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS-FIDUAGRARIA S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del siete (07) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GUILLERMO LEÓN VALENCIA**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de diciembre de 2022.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente el numeral 2º, modificó los literales “a” y “c” del numeral 1º y adicionó la sentencia condenatoria del *a quo* en el sentido de condenarla al pago, previo cálculo actuarial, de los aportes dejados de cancelar en un 100% la cotización a pensión y salud dentro del periodo comprendido entre el 22 de febrero de 1991 al 22 de abril de 1997, con el siguientes IBC: (i) del 22 de febrero de 1991 al 29 de febrero de 1992 IBC \$117.450,00 (ii) del 4 de marzo 1992 al 31 de diciembre de 1992 IBC \$140.838,00 (iii) del 29 de diciembre 1992 al 28 de febrero de 1993 IBC \$81.510,00 (iv) 9 de marzo de 1993 al 3 de septiembre de 1993 IBC \$173.689,00 (v) del 10 septiembre de 1993 al 9 de marzo de 1994 IBC \$220.000,00 (vi) del 10 de marzo de 1994 al 9 de septiembre de 1994 IBC \$266.200,00 (vii) 12 de

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

septiembre 1994 al 27 de diciembre 1994 IBC \$266.200,00 (viii) del 28 de diciembre de 1994 al 27 de junio de 1995 IBC \$338.800,00 (ix) del 30 de junio de 1995 al 29 de diciembre de 1995 IBC \$400.000,00 (x) del treinta 30 de diciembre de 1995 al 23 de enero de 1996 IBC \$400.000,00 (xi) 24 de enero 1996 al 9 de abril de 1996 IBC \$400.000,00 (xii) del 10 de abril de 1996 al 09 de 06 de 1996 IBC \$400.000,00 (xiii) del 21 de junio 1996 al 20 de octubre de 1996 IBC \$400.000,00 (xiv) del 25 de octubre 1996 al 29 de febrero de 1997 IBC \$474.000,00 (xv) del 3 de marzo 1997 al 22 de abril de 1997 IBC \$ 579.000,00.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de la recurrente demandada<sup>3</sup>:

<b>Cálculo Actuarial</b>	
Nombre	<b>GUILLERMO LEON</b>
Fecha de nacimiento	1/08/1960
Salario base	579.000,00
Fecha inicial	22/02/1991
Fecha final	22/04/1997
Fecha de pensión	2/08/2022
Auxilio funerario	\$ 860.025,00
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 11.325.000,00</b>

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora por periodo</b>	<b>DTF</b>	<b>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
23/04/1997	31/12/1997	253	21,63	25,28%	\$ 11.325.000,00	\$2.588.317,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 13.913.317,00	\$2.951.070,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 16.864.387,00	\$3.406.775,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 20.271.162,00	\$2.535.294,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 22.806.456,00	\$2.739.626,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 25.546.082,00	\$2.779.286,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 28.325.368,00	\$2.889.103,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 31.214.471,00	\$3.023.028,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 34.237.499,00	\$2.966.679,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 37.204.178,00	\$2.974.660,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 40.178.838,00	\$3.059.377,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 43.238.215,00	\$3.831.209,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 47.069.424,00	\$5.130.614,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 52.200.038,00	\$2.641.322,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 54.841.360,00	\$3.435.866,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 58.277.226,00	\$3.987.270,00

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 62.264.496,00	\$3.432.766,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 65.697.262,00	\$3.283.681,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 68.980.943,00	\$4.669.872,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 73.650.815,00	\$7.345.269,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 80.996.084,00	\$7.226.876,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 88.222.960,00	\$6.363.257,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 94.586.217,00	\$5.935.663,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 100.521.880,00	\$6.950.083,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 107.471.963,00	\$5.006.366,00
1/01/2022	30/11/2022	334	5,62	8,79%	\$ 112.478.329,00	\$9.045.700,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>				<b>\$ 110.199.029,00</b>		

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 11.325.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 110.199.029,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 121.524.029,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$121'524.029,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

Por último, en folios 20 a 22 milita escritura pública otorgada al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS - Fiduagraria S.A., donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ana Cristina Rodríguez Agudelo, facultada para otorgar, revocar y sustituir poderes, quien otorgó poder especial, amplió y suficiente a la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, en su calidad de representante legal de Distira Empresarial S.A.S, para que en su nombre y representación ejerza la defensa de los intereses de la mencionada entidad, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS-FIDUAGRARIA S.A.**

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **HIMELDA GARZÓN SANDOVAL**, al poder que le fuera conferido por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS - FIDUAGRARIA S.A.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS - FIDUAGRARIA S.A.** a la abogada **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.085.897.821 portadora de la T.P. n.º 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 17 y subsiguientes del plenario.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS- FIDUAGRARIA S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del siete (07) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del diez (10) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JHON EDWARD ROA ARIAS, LEIDY JOHANNA CULMA, JESSICA ROA CULMA** y **MANUEL ANTONIO ROA CULMA**<sup>2</sup>, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Leidy Johanna Culma, Jessica Roa Culma y Manuel Antonio Roa Culma, demandantes en calidad de compañera permanente e hijos del trabajador demandante, respectivamente.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>3</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente los ordinales 1º y 2º para en su lugar, declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia, condenó a la demandada recurrente al reintegro de Jhon Edward Roa Arias, sin solución de continuidad, a un cargo de igual o superior categoría, conforme sus condiciones de salud y a cancelarle los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, dejadas de percibir entre el 16 de abril de 2015 y el momento del reintegro efectivo al cargo, sumas indexadas.

Asimismo, la condenó a pagar la suma de \$19.125.576 por concepto de la indemnización consagrada en el 26 de la Ley 361 de 1997, suma indexada.

---

<sup>3</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de la recurrente demandada<sup>4</sup>:

<b>Tabla Salarial</b>			
<b>Año</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Meses</b>	<b>Subtotal salarios por pagar</b>
2015	\$ 3.187.596,00	8,50	\$ 27.094.566,00
2016	\$ 3.187.596,00	12,00	\$ 38.251.152,00
2017	\$ 3.187.596,00	12,00	\$ 38.251.152,00
2018	\$ 3.187.596,00	12,00	\$ 38.251.152,00
2019	\$ 3.187.596,00	12,00	\$ 38.251.152,00
2020	\$ 3.187.596,00	12,00	\$ 38.251.152,00
2021	\$ 3.187.596,00	12,00	\$ 38.251.152,00
2022	\$ 3.187.596,00	10,00	\$ 31.875.960,00
<b>Total salarios por pagar</b>			<b>\$ 288.477.438,00</b>

<b>Tabla Liquidación Prestaciones Sociales</b>				
<b>Año</b>	<b>Cesantías</b>	<b>Intereses sobre cesantías</b>	<b>Prima de servicios</b>	<b>Vacaciones</b>
2.015	\$ 2.257.880,50	\$ 191.919,84	\$ 2.257.880,50	\$ 1.128.940,25
2.016	\$ 3.187.596,00	\$ 382.511,52	\$ 3.187.596,00	\$ 1.593.798,00
2.017	\$ 3.187.596,00	\$ 382.511,52	\$ 3.187.596,00	\$ 1.593.798,00
2.018	\$ 3.187.596,00	\$ 382.511,52	\$ 3.187.596,00	\$ 1.593.798,00
2.019	\$ 3.187.596,00	\$ 382.511,52	\$ 3.187.596,00	\$ 1.593.798,00
2.020	\$ 3.187.596,00	\$ 382.511,52	\$ 3.187.596,00	\$ 1.593.798,00
2.021	\$ 3.187.596,00	\$ 382.511,52	\$ 3.187.596,00	\$ 1.593.798,00
2.022	\$ 2.656.330,00	\$ 265.633,00	\$ 2.656.330,00	\$ 1.328.165,00
<b>Totales</b>	<b>\$ 24.039.787</b>	<b>\$ 2.752.622</b>	<b>\$ 24.039.787</b>	<b>\$ 12.019.893</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Salarios por pagar	\$ 288.477.438,00
Auxilio Cesantías	\$ 24.039.786,50
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 2.752.621,96
Prima de Servicios	\$ 24.039.786,50
Vacaciones	\$ 12.019.893,25
Aportes seguridad social	\$ 82.216.069,83
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 433.545.596,04</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$433.545.596,04 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto

<sup>4</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

del demandante Jhon Edward Roa Arias, y se negará respecto de los demandantes Leidy Johanna Culma, Jessica Roa Culma y Manuel Antonio Roa Culma, comoquiera que no fue impuesta condena alguna respecto de los mencionados.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, respecto del demandante Jhon Edward Roa Arias.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, respecto de los demandantes Leidy Johanna Culma, Jessica Roa Culma y Manuel Antonio Roa Culma.

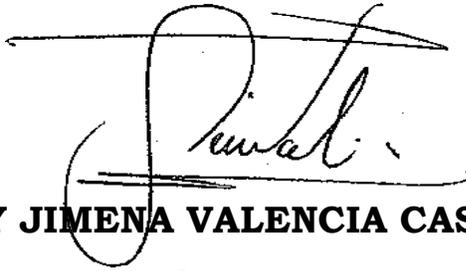
**TERCERO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



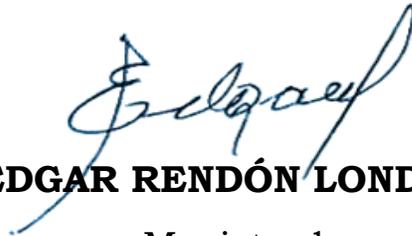
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **022 2021 00165 01**  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ LARA  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, examinadas las actuaciones que anteceden, previo a desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones respecto de la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2022, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC, una vez realizado el control de legalidad al presente asunto y examinados los presupuestos procesales de la acción, se advierte la configuración de la causal de nulidad enunciada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, relativa a *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Lo anterior, por cuanto se verifica que en el expediente no obra prueba de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de que el art. 612 del CGP consagra *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*,

De este modo, al evidenciarse que la causal de nulidad configurada en el presente caso, es de naturaleza saneable en los términos del artículo 136 del CGP, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 137 *ibídem*, se ordenará que por Secretaría se ponga en conocimiento de la parte afectada, esto es, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la nulidad antes expuesta, de acuerdo con las reglas previstas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a efectos de que la entidad se pronuncie respecto de la misma dentro de los 3 días siguientes al día en que quede surtida la notificación, alegando la nulidad o en su defecto, convalidando la actuación consumada, entendiéndose aquella saneada, en los términos dispuestos en la citada norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, previa advertencia de que la misma deberá ser alegada dentro de los 3 días siguientes al día en que quede surtida la notificación en los precisos términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, so pena de entenderse saneada.

**SEGUNDO:** Surtido el trámite anterior, devuélvase el expediente a fin de adoptar las decisiones correspondientes.

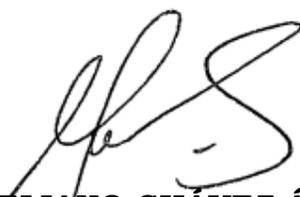
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[11001310502220210016501](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310502220210016501)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee9f7ecc996f57c70f6f9330814b1013b47fc008a46920542fd86afc559616**

Documento generado en 08/03/2023 04:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2016 00596 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9074253eb50d95e17ac779974831b7806663b1e3f7d900e75a0c906627bb16d7**

Documento generado en 08/03/2023 10:06:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00331 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd8c16c1d9bdd7b756d13a628619bcc06c7bc65795cc4b66cf5c66f8798e74**

Documento generado en 08/03/2023 10:06:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00515 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde DECLARÓ DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

Firmado Por:

**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2955e740b1832c386b494aa27c371378d51ef0af131ec7ced2e7a1b0ff288de2**

Documento generado en 08/03/2023 10:06:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-00382-01**

**Demandante:** ANTONIO GARCÍA TARQUINO

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA